



REF: Impone sanción contemplada en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 598

SANTIAGO, 18 DIC 2013

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo prescrito en los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en la Resolución Exenta N° 67, de octubre de 2005 de esta Superintendencia; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Ordinario N° 220, de 25 de marzo de 2008, de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N° 1635, de 14 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia, sobre formulación de cargos; en los descargos presentados por la sociedad Casino Gran Los Ángeles S.A., de 29 de noviembre de 2013; y en los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, mediante el Oficio Ordinario N° 220 de 25 de marzo de 2008, este Organismo de Control, respondiendo diversas consultas formuladas por la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. antes de dar inicio a la operación de su casino de juego, le instruyó a dicha sociedad, entre otras materias, en el numeral 1 del citado acto administrativo, referido al Sistema de Televisión por Circuito Cerrado, lo siguiente:

"Regla General: Tiempo de almacenamiento de la información grabada por el Circuito Cerrado de Televisión (CCTV). El CCTV deberá estar en condiciones de grabar y almacenar toda la información que corresponda al registro de todas las imágenes requeridas en el proceso de vigilancia del casino de juego durante un ciclo mínimo de 15 días.

Lo anterior significa que los dispositivos de almacenamiento deben conservar fiel e íntegramente un ciclo móvil de tiempo de todos los eventos registrados y grabados por el sistema de vigilancia, durante un período mínimo de 15 días corridos de operación continua del casino de juego".

2.- Que, posteriormente, en el año 2011, con motivo de una visita de fiscalización efectuada en septiembre de ese año al casino de juego de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., se detectó que 36 cámaras pertenecientes al Sistema de CCTV del referido establecimiento, solo almacenaban un máximo de ocho días continuos de grabación, motivo por el cual, a

través del Oficio Ordinario N° 1166 de 4 de noviembre de 2011, se hizo presente a la referida sociedad el incumplimiento en que estaba incurriendo, instruyéndole que adoptara los mecanismos de control que estimara pertinentes, con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas.

3.- Que, a través de presentación de 15 de noviembre de 2011, el gerente general de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., doña Carolina Cergna, en representación de aquella y en cumplimiento a la instrucción referida en el considerando precedente, informó a esta Autoridad que *"...con el objetivo de dar cumplimiento a cabalidad con lo instruido por la SCJ en el Oficio Ordinario N° 220 en lo que respecta al período de grabación y almacenamiento de la información grabada por el CCTV, GCLA propone ampliar la capacidad del sistema de CCTV para que el área de ambas Recepciones cuente con almacenamiento de grabación continua por el período mínimo de 15 días corridos"*, solicitando a este Organismo de Control que *"...se sirvan tener a bien el conceder un plazo aproximado de 6 meses, con fecha de cumplimiento establecida para el día viernes 11 de mayo de 2012, para tener implementados los cambios necesarios en [su] sistema de CCTV"*.

4.- Que, no obstante las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación con el tiempo de almacenamiento de las imágenes captadas por el Sistema de CCTV del casino de juego de propiedad de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. y las propias afirmaciones de esa operadora en cuanto a regularizar la situación de incumplimiento en que se encontraba, con motivo de una nueva visita de fiscalización efectuada a las dependencias del referido establecimiento, en agosto de 2013, según da cuenta la Minuta Reunión de Cierre de Fiscalización respectiva, este Organismo de Control verificó que, 26 cámaras correspondientes al Sistema de CCTV del referido casino de juego, presentaban una capacidad de almacenamiento equivalente a 9 días y otra de ellas, mantenía grabaciones solamente por 8 días.

5.- Que, en esas circunstancias, esto es, habiéndose detectado un nuevo incumplimiento por parte de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. en cuanto al tiempo de almacenamiento de las imágenes grabadas por el Sistema de CCTV de su casino de juego, este Organismo de Control instruyó a esa sociedad operadora, mediante Oficio Ordinario N° 1288 de 9 de septiembre de 2013, que debía *"...disponer de equipos de grabación con un almacenamiento por encima del tiempo mínimo establecido en la normativa vigente"*, indicándole, además, que debía *"...remitar un informe señalando el origen de las situaciones antes descritas y las medidas que implementará, con el objeto de subsanas las observaciones formuladas"*.

6.- Que dando respuesta a lo instruido en el citado Oficio Ordinario N° 1288, esa sociedad operadora mediante presentación de fecha 23 de septiembre de 2013, señaló que, *"Para el aumento de almacenamiento de las primeras 15 cámaras que corresponden a PTZ's, se compra un equipo DVR Samsung SRD-1673D, al no encontrarse stock en Chile, su importación demora alrededor de 3 semanas, llegando se procede inmediatamente a su instalación"*, agregando que *"Para las restantes 16 cámaras, se ampliará la capacidad de almacenamiento de los actuales DVR Dellmeir, aumentando el tamaño actual de 3.2 TB a 8 TB en RAID 5. Para este proceso se instalara de forma temporal un DVR adicional para almacenar los 15 días exigidos por la SCJ, y una vez grabado este periodo, se hará remplazo de Discos Duros en DVR, este proceso se repetirá para los 6 equipos Dellmeir"*.

7.- Que, con posterioridad, a través de Oficio Ordinario N° 1449 de 15 de octubre de 2013, esta Superintendencia requirió a Casino Gran Los Ángeles S.A. que remitiera las grabaciones de diversas cámaras correspondientes a los días 2 y 3 de octubre, según se indicó en el referido acto administrativo, ante lo cual, dicha sociedad informó, mediante su presentación de 21 de octubre de 2013, que *"...no será posible enviar las grabaciones de las cámaras que se detallan en el ordinario en cuestión, conforme las razones que se expresan en su oficio ordinario N°1288, del antecedente, situación que esta nueva administración ha considerado prioritaria en cuanto a su solución"*, precisando que *"...esta nueva*

administración del Casino, que se desarrolla desde el 23 de marzo de 2013, ha sido la fiscalizada, sin haber tenido conocimiento en forma previa de la falta de capacidad de los equipos de grabación, y tomando en cuenta la celeridad con que se ha actuado en orden a superar la falencia, queda en evidencia que esta Sociedad Operadora ha hecho su mejor esfuerzo para cumplir con lo estipulado y afortunadamente así ha sido, por lo tanto, los 15 días de grabación, para las cámaras en cuestión, están disponibles desde el 15 de octubre de 2013”.

8.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, este Organismo de Control mediante el Oficio Ordinario N° 1635, de 14 de noviembre de 2013, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., formulándole cargos por no almacenar los registros de grabación de su Sistema de CCTV de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N° 220 de 25 de marzo de 2008, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 y artículo 45 de la Ley N° 19.995, entendiéndose que esa sociedad operadora habría desarrollado y explotado juegos de azar en una forma y condiciones diversas a las establecidas en dicho cuerpo legal.

9.- Que, la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., encontrándose dentro del plazo de 10 días hábiles establecido en el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, con fecha 29 de noviembre de 2013, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, manifestando lo siguiente:

a) Con fecha 22 de marzo de 2013, el grupo Latin Gaming adquirió el 100% de las acciones de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.

b) En esas circunstancias, como consecuencia natural del cambio de propietario de una sociedad, existen temas e irregularidades que trascienden de una administración a otra sin ser subsanadas y que la nueva administración desconoce. Agrega que, no obstante lo anterior, la nueva administración consideró prioritario subsanar la irregularidad informada mediante el Oficio Ordinario N° 1288, reaccionando de manera inmediata a la falta de almacenamiento, procediendo a adquirir un equipo DVR Samsung SRD-1673D además de Discos Duros. Precisa que, el referido equipo no se encuentra disponible en el mercado nacional por lo que debe ser importado, situación que retrasa la implementación respectiva en un período de, a lo menos, 3 semanas, tal como se informó en su respuesta a esa Autoridad.

c) Añade que, con fecha 11 de octubre de 2013, esa sociedad operadora recibe el equipamiento, el que queda instalado y operativo con fecha 15 de octubre del mismo año, lo que impidió contar con las grabaciones de los días 2 y 3 de octubre que fueron solicitadas por esa Superintendencia.

d) Por lo anterior, concluye que, esa sociedad operadora, bajo la nueva administración, ha actuado proactivamente para superar todas las irregularidades y ha reaccionado siempre con celeridad en el momento en que se ha detectado una falencia, por lo que, a su juicio, queda en evidencia que se ha hecho el mejor esfuerzo para cumplir con lo instruido por esa Superintendencia, regularizando en menos de un mes una situación que estuvo irregular por casi dos años en la administración anterior.

10.- Que, en relación a los descargos presentados por la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., se debe tener presente que en los mismos dicha sociedad no formuló petición alguna a esta

Superintendencia en cuanto a la eventual sanción a aplicar, limitándose a argumentar en relación a la existencia de una nueva administración de dicha sociedad que desconocía la irregularidad y su proactividad en regularizar la situación de incumplimiento objeto del presente proceso sancionatorio.

11.- Que, en relación a las alegaciones presentadas por la sociedad operadora, es preciso señalar que, de la lectura del escrito de descargos se evidencia que aquella no controvierte de modo alguno los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio, a saber que 27 cámaras del Sistema de CCTV de su casino de juego, no contaban con los registros de grabación de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

12.- Que, en esas circunstancias, atendido que el inculpado no controvertió el incumplimiento normativo que dio origen a la formulación de cargos referida en el considerando 8 precedente, a juicio de esta Autoridad, no existen en la especie, hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes que ameriten la apertura de un término probatorio, por lo que se procederá a resolver el presente proceso sancionatorio.

13.- Que, para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente:

a) Que el artículo 14 de la Ley N° 19.995, establece que: *"Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización."*

b) Que, el artículo 45 de la citada Ley N° 19.995 prescribe que *"No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan."*

c) Que por su parte, el artículo 8 inciso 1° de la Ley N° 19.995, establece en lo pertinente que, *"El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos."*

d) Que, a su vez, el artículo 8 inciso 3°, del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, prescribe que, *"Todas las salas de juego deberán contar con sistemas de circuito cerrado de televisión que permitan un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, sistemas que deberán mantenerse ininterrumpidamente en funcionamiento mientras las salas de juego estén abiertas al público. Asimismo, deberán existir tales sistemas para efectos de la vigilancia y control de las demás operaciones del casino, en especial en las cajas, salas de recuento y bóveda, los que deberán mantenerse en funcionamiento mientras tales operaciones no hayan concluido. Los registros de grabación de los sistemas señalados serán almacenados en el establecimiento por el tiempo que la Superintendencia instruya."*

e) Que, al efecto el Oficio Ordinario N° 220 de 25 de marzo de 2008, de esta Superintendencia, dirigido a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. instruye, en lo pertinente que, *"Regla General: Tiempo de almacenamiento de la información grabada por el Circuito Cerrado de Televisión (CCTV). El CCTV deberá estar en condiciones de grabar y almacenar toda la información que corresponda al registro de todas las imágenes requeridas en el proceso de vigilancia del casino de juego durante un ciclo mínimo de 15 días. Lo anterior significa que los dispositivos de almacenamiento deben conservar fiel e íntegramente un ciclo móvil de tiempo de todos los eventos registrados y grabados por el"*

sistema de vigilancia, durante un período mínimo de 15 días corridos de operación continua del casino de juego”.

f) Que, así las cosas, la normativa vigente establece como parte del correcto desarrollo y explotación de los juegos de azar, la existencia de Sistemas de circuitos cerrados de televisión en los términos descritos en el artículo 8° inciso 3°, del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, el que deberá grabar y almacenar toda la información que corresponda durante un ciclo mínimo de 15 días, conforme a lo instruido por esta Superintendencia.

14.- Que, en las circunstancias fácticas y normativas descritas en los considerandos precedentes, no resultan atendibles los descargos formulados por doña Carolina Cergna, en su calidad de Sub Gerente General de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. para justificar los reiterados incumplimientos en que incurrió dicha sociedad en cuanto al almacenamiento de las imágenes captadas por el Sistema de CCTV del casino de juego de propiedad de aquella.

15.- Que, en efecto, si bien tal como alega la imputada, se produjo un cambio en la propiedad de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., modificándose la administración de aquella, lo cierto es que dicha situación no constituye un eximente de responsabilidad frente a la infracción cuya ocurrencia ha quedado acreditada en el presente proceso sancionatorio, infracción que, en todo caso, no ha sido desmentida por la propia operadora. Por lo demás, como se podrá advertir, la sociedad operadora titular del permiso de operación es una sola, no modificándose esa circunstancia por el hecho de producirse un cambio en su propiedad, siendo de exclusiva responsabilidad de los nuevos propietarios efectuar la due diligence que estimen pertinente para conocer el estado en que se encuentra la sociedad que se adquiere, incluidos los posibles incumplimientos e irregularidades en que pueda estar incurriendo en relación con la normativa legal, reglamentaria, administrativa o técnica que le resulta aplicable, particularmente cuando el que ha adquirido las acciones de Casino Gran Los Ángeles S.A., es una sociedad que tiene participación relevante en otras 3 sociedades operadoras de casinos de juego, por lo que dicha normativa no le es ajena .

16.- Que, en ese mismo orden de ideas, resulta del todo pertinente considerar que si bien hubo un cambio en la administración de la sociedad operadora, habiéndose designado un nuevo directorio y un nuevo gerente general, no es menos cierto que la ex gerente general de la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., doña Carolina Cergna, --a quien se le notificó el Oficio Ordinario N° 1166 de noviembre de 2011 y quien informó que en un plazo de 6 meses se subsanarían las irregularidades detectadas en relación con el tiempo de almacenamiento de las imágenes captadas por el Sistema de CCTV del casino de juego de esa sociedad-- es la misma persona que aparece firmando la respectiva Minuta Reunión de Cierre de Fiscalización y, paradójicamente, quien también firma los descargos presentados por la acusada en el presente proceso sancionatorio. Por lo anterior, el alegato consistente en que la nueva administración desconoce la irregularidad en comento, pierde todo sustento fáctico.

17.- Que, finalmente, no es del todo cierto que la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. haya reaccionado con celeridad a la irregularidad detectada como lo señala en sus descargos. Al respecto, cabe considerar que la fiscalización en la que se detectó el nuevo incumplimiento, se realizó entre los días 12 y 14 de agosto de 2013, fecha esta última en que se dejó consignada dicha irregularidad en la Minuta Reunión de Cierre de Fiscalización respectiva; no obstante lo cual, las gestiones para subsanar el incumplimiento, fueron iniciadas por esa sociedad solo una vez que les fue notificado el Oficio Ordinario N° 1288, en septiembre de 2013, lo que explica que los equipos que se requerían y que debieron ser adquiridos fuera del mercado nacional --para lo cual según los relatos de esa sociedad se requerían al menos 3 semanas-- estuvieran disponibles solamente el día 11 de octubre, es decir, habiendo transcurrido casi 2 meses desde que se detectó el nuevo incumplimiento.

18.- Que, en consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente, que la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. no ha almacenado los registros de grabación de su Sistema de CCTV por el período instruido por esta Superintendencia, el cual corresponde a 15 días corridos, conducta que constituye una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas a través del Oficio N°229 de 9 de abril de 2009, de esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 8 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en concordancia con el inciso 1° del artículo 8 de la Ley N° 19.995, de modo que esa sociedad operadora ha desarrollado y explotado juegos de azar en una forma y condiciones diversas a las establecidas en la referida ley.

19.- Que, el artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que, las "...infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".

20.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerando precedentes, y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora CASINO GRAN LOS ÁNGELES S.A., una multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, por no almacenar los registros de grabación de su Sistema de CCTV en conformidad a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 220, de 25 de marzo de 2008, de esta Superintendencia; infringiendo las obligaciones contenidas en el artículo 8 inciso 3°, del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 8 y artículo 45 de la Ley N° 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.



LUIS RODRÍGUEZ NEIRA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)

LRN/csa

Distribución:

- Gerente General Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Oficina de Partes/Archivo